Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc187858998)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc187858999)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc187859000)

[b) Turno de la solicitud de información. 3](#_Toc187859001)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc187859002)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc187859003)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 6](#_Toc187859004)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 7](#_Toc187859005)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 7](#_Toc187859006)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 8](#_Toc187859007)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 9](#_Toc187859008)

[f) Cierre de instrucción. 9](#_Toc187859009)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc187859010)

[PRIMERO. Procedibilidad. 10](#_Toc187859011)

[a) Competencia del Instituto. 10](#_Toc187859012)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 10](#_Toc187859013)

[c) Plazo para interponer el recurso. 10](#_Toc187859014)

[d) Causal de procedencia. 11](#_Toc187859015)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 11](#_Toc187859016)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 11](#_Toc187859017)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 11](#_Toc187859018)

[b) Controversia a resolver. 14](#_Toc187859019)

[c) Estudio de la controversia. 19](#_Toc187859020)

[d) Versión pública. 26](#_Toc187859021)

[e) Conclusión. 32](#_Toc187859022)

[RESUELVE 32](#_Toc187859023)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07277/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00079/CECyTEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Buenas tardes con motivo de la celebración del 30 aniversario del Colegio y dadas las acertadas palabras y mensaje motivacional, directo y certero que dirigió nuestro querido director en el teatro morelos el pasado 21 de octubre deseo conocer las siguientes precisiones: 1. ¿Cuál es el proceso, requisitos y el perfil deseable para ser o postularse como titular de la unidad de transparencia? (referir normatividad y si existe algún tipo de convocatoria) 2. ¿Desde cuándo está en funciones el/la actual titular de transparencia del CECYTEM? Quiero su nombramiento y saber quien lo designo y con que fecha. 3. Quiero que se me diga ¿cuál es la vigencia de este nombramiento? y que se exiba la ratificación del actual Director para eñl presente ejercicio fiscal 2024, en caso de no contar con este documento, deseo que fundada y motivadamente se detalle el ¿porque no se ha hecho la ratificación y si él Maestro Joel esta al tanto?. 4. quiero saber Porque y en el marco del 30 aniversario de nuestro noble y querido colegio, donde ya se realizó una purga considerable de personal que no hizo más que lacerar las finanzas y dañar la imagen y buena reputación del Colegio, no se ha hecho lo propio con el/la actualtitular de la unidad de transparencia, persona quien no solamente tiene un gran nivel de ausentismo, falta de capacidad técnica , da malos tratos con el personal, y SIGUE PASANDO INFORMACIÓN confidencial a sus anteriores jefes, ¿Por qué si actualmente se esta trabjando con equipos de transición y dicha persona se encuentra en 1 la lista negra de personas a mover, no se ha movido? ¿existe algún tipo de compromiso (particular) que este impidiendo esta transición? 5. Deseo saber si la/el titular de la unidad cuenta con los estándares de competencia necesarios referidos en la norma para ser titular de unidad y de la misma manera deseo que la Dirección de Administración y finanzas muestre por escrito los recibos de pago y solicitudes de pago de estos estándares y manifieste ¿si en algún caso se tuvo que hacer un pago doble? 6. Sobre el punto anterior y en caso de ser afirmativa la respuesta deseo conocer ¿Quién solicitó y autorizo ese doble pago y en base a que normativa? y si de esto se dio parte al órgano interno de control?, deseo que para este punto el OIC manifieste su conocimiento o desconocimiento de lo antes referido y sobre el particular indicar ¿Cuál es el proceso de devolución de dicho recurso PÚBLICO?, toda vez que la norma refiere CLARAmente que en caso de no aprobar el servidor público tendrá que absorber el gasto 7. Sobre el punto 6 deseo conocer si algún otro servidor público del COLEGIO cuenta con los estándares de competencia para ser titular de unidad y de ser así ¿Por qué no se le ha considerado para el puesto? Se reitera la pregunta hecha en el numeral 4 ¿hay algún tipo de compromiso? 8. dados los numerales referidos, deseo conocer la opinión técnica del Director General y si una vez analizado el cointenido de esta solicitud este mismo refrendará el nombramiento del representante de la unidad de transparencia y bajo que argumentos ya que la actual titular, aparte de que constantemente tiene XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXe (lo cual viola los principios establecidos en laley local) para este punto deseo que NO se invoque el art. 12 de la ley de transparencia, ya que es la típica respuesta que siempre se da para ser negligente con la información solicitada y que el Director emita su pronuciamiento oficial. 9. Por ultimpo quiero que se otorgue el registro de chequeo de llos últimos 3 meses y sobretodo se especifique el número de “comisiones” que ha metido la titular de la unidad e transparencia ¿cuantas han sido en fines de semana o inicio?, ya que solo por citar solo un ejemplo el día viernes 30 de agosto que se ausentó x “una situación familiar”, en lugar de atender dicha situación XXXXXX XX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, bajpo estos perceptos deseo que la unidad jurídica y de igualda de genero en conjunto con contraloria, toda vez que dentro de sus facultades se encuentra la elaboración y recisión de contratos, pronucneie si fingir o simular comisiones es una causal de despido justificado, o si es algo permisible? Y que no se tenga que sancionar(Una vez analizados sus registros de asistencia).” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Metepec, México a 13 de Noviembre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00079/CECyTEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se hace entrega de la respuesta correspondiente a través de los siguientes oficios: No. 228C0401010000L/517/2024 de la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional. No. 228C04010000100S/805/2024 del Órgano Interno de Control. No. 228C0401010000S/947/2024 de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género. Así como las listas de asistencia en versión pública, aprobados a través de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 08 de noviembre de 2024, se anexa como soporte. Si desea saber más acerca de los procesos de certificación, puede consultar la página del INFOEM, en la siguiente dirección electrónica: https://www.infoem.org.mx/es/contenido/iniciativas/certificacion Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

ATENTAMENTE

L.A. MARÍA DANIELA AGUILAR TORRES” (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“OFICIO 947\_2024 UJ.pdf***”: documento que contiene el oficio número 228C0401010000S/947/2024, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, por medio del cual indica que no es posible atender el requerimiento relacionado con el pronunciamiento para conocer si fingir o simular comisiones es una causal de despido justificado.
* ***“OFICIO 517\_2024 PLANEA.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 228C04701040000L/517/2024, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación Institucional, por el que proporciona respuesta a los requerimientos realizados por la solicitante.
* ***“OFICIOS DE PAGO.pdf”:*** documento que contiene los oficios número 210c0401040000L/131/2023 y 210C0401040000L/169/2023, suscritos por el Director de Planeación y Evaluación Institucional, por medio del cual solicita al Director de Administración y Finanzas, realizar los pagos del procesos de certificación en el Estándar de Competencia EC 1171, dirigido a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.
* ***“CERTIFICACIONES.pdf”:*** documento que contiene los Certificados de Competencia Laboral para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales a nombre de María Daniel Aguilar Torres.
* ***“OFICIO 805\_2024 OIC.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 228C04010000100S/805/2024, suscrito por el Titular del órgano Interno de Control, por medio del cual informa que, por lo que hace a los puntos del requerimiento del solicitante que son de su competencia que, a la fecha de la respuesta a la solicitud, no se ha recibido ninguna denuncia a través del Sistema de Atención Mexiquense o visita de manera oficial, relativa a un supuesto de pago por concepto de certificación en estándares de competencia en materia de transparencia cuya beneficiaria sea la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo.
* ***“Convocatoria (1).pdf”:*** documento que contiene el acuerdo mediante el cual se aprueba la convocatoria al primer proceso de evaluación para obtener la certificación en el estándar de competencia laboral EC 1057 “garantizar el derecho de acceso a la información pública” 2024, emitido por el INFOEM.
* ***“AguilarTorres-Testado-0001.pdf”:*** documento que contiene el reporte de asistencia de la segunda quincena de julio, agosto, septiembre y la primera de octubre de 2024 de la servidora pública María Daniela Aguilar Torres y un oficio de comisión correspondiente al día 11 de julio del mismo año.
* ***“ACTA XIX TRANSPARENCIIA.pdf”:*** documento que contiene el acta de la décimo novena sesión extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Colegio Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, por medio del cual se aprueba la clasificación de la información contenida en las listas de asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia.
* ***“CUADRO DE CLASIFICACIÓN.pdf”:*** documento que contiene la información descrita en el párrafo anterior.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07277/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“negación completa de la información e información inconclusa, confusa y con falta de normatividad” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“primeramente deseo que el INFOEM me asesore al igual que la titular de la unidad de transparencia acerca de lo delicado que es dar información incompleta, opaca y que reprime mis derechos establecidos en el articulo 4, primeramente quiero manifestar que la información que se me esta dando no cubre el total d elos numerales vertidos, mismos que XXXXXXX XXX XXXXXXXX X XXXXXXXX XXX XXXXXXXXXX X XXXXXXXXXX por parte del actual jefe (Raul martinez alc). de la tituñlar de transparencia, tan es asi que NO se expone el recibo de pago y solicitud, que el mismo firmo para hacer la solicitud de un doble pago de certificación ante la ineptitud y falta de capacidades de la actual titular en este sentido y después de que se analice la respuesta del sujeto obligado quiero que se analicen y exijan respuestas claras sobre puntos que faltaron como: 1) porque XX XXXXX X XXXXXXXX tanto su actual jefe, que evade la pregunta de si existe algun tipo de compromiso, sobre todo para XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX, ya que por dar un ejemplo en cuanto se pregunta acerca del nivel de ausentismo de la actual titular no se precisan las asnciones y si e smotivo de recision de contrato, ya que en varios dias HABILESSSS que aparecen como labor se le justifican hasta semanas completas de ausentismo.. 2) respecto al tema de ausentismo, falta de capacidades y similar no se manifiesta el pronuciamiento dle director general y no se pone el fundamento legal donde supuestamente EL es el unico y (NO el mtro. Raul) que seguuun puede designar a el o la titular de unidad 3) no pedi la convocatoria del infoem para certificar titulares, pediiii los requisitos minimosss para ser titular de unicad, ya que la actual titular XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX 4) no se me da iFORMACION CLARA de si se hizo o no doble pago, no esta bien fundada ni motivada eso de que son datos personales como la huella, dirección de telefono, estado civil o similar, cosa que no me resulta aplicable ya que es información publicaaaaaa lo que se pide, la información personal de la titular ya se sabe, es decir se cuenta con su direci´pon se sabe que XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX 5) XXX XXX XXXXX XXXXXXXX pero en realidad, no dice si va a investigar o no este doble pago, ni si quiera manoifiesta si va a investigar el xq y quien lo solicito y peor aun quien lo AUTORIZO 6)REITERO HACE FALTA MUCHA INFORMACIÓN Y PRINCIPALMENTE SI SE MANIFESTO EN LA RESPUESTA Y NO SE DIJO BAJO QUE ARTICLOS el director general designa o quita a la titular de unidad, porque NO se presenta el oficio con firma autpografa donde el mismo, despues de lveer todo esto, sigue dejando a la lic. daniela aguilar torres y exponiendose a que le metan mas recursos de revisión por dar respuestas tan mal planteadas, cuando su XXXXXXX XXXXXX cuenta con mas capacidades, preparación y sobretodo trato profesional con los demas servidores publicos, deseo que ese documento si sea generado y que se entregue la información repondiendo pregunta por pregunta en lugar de adjuntar varios pdf.” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“PRIMER PAGO.pdf”:*** documento que contiene un comprobante de transferencia bancaria del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por la cantidad de $1,625.00 mxn.
* ***“SEGUNDO PAGO.pdf”:*** documento que contiene un comprobante de transferencia bancaria del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por la cantidad de $1,625.00 mxn.
* ***“OFICIO 577\_2024 RR 7277\_2024.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 228C0401040000L/577/2024, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación Institucional, por medio del cual indica que se proporcionan nuevamente los oficios de la solicitud de pago, así como los comprobantes de depósitos para el INFOEM; así como el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia vigente.
* ***“OFICIOS DE PAGO.pdf”:*** documento que contiene los oficios número 210c0401040000L/131/2023 y 210C0401040000L/169/2023, suscritos por el Director de Planeación y Evaluación Institucional, por medio del cual solicita al Director de Administración y Finanzas, realizar los pagos del procesos de certificación en el Estándar de Competencia EC 1171, dirigido a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad.

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar en primer lugar que, por las características de la redacción de la solicitud del particular, podría llegarse a confundir el derecho de acceso a la información con el derecho de petición o bien una consulta o trámite en específico; sin embargo es menester de este Órgano Garante generar una interpretación de la misma en el sentido más amplio posible para garantizar el derecho humano que este Instituto tutela, de tal manera que del análisis del requerimiento, se logran advertir algunos elementos cuya naturaleza recae en una posible la existencia de documentales con las que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar atención y colmar con lo solicitado.

Así las cosas, tenemos que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

1. Proceso, requisitos y el perfil deseable para ser o postularse como Titular de la Unidad de Transparencia;
2. Convocatoria para ser o postularse como Titular de la Unidad de Transparencia;
3. Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierta la persona que la designa como tal;
4. Fecha de la vigencia del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y ratificación del actual Director para ejercicio fiscal 2024;
5. Certificaciones en estándares de competencia necesarios para ser Titular de Unidad de Transparencia;
6. Recibos y solicitudes de pago de las certificaciones en estándares de competencia, precisando si en algún caso se tuvo que realizar un pago doble;
7. En caso de contar con un registro de pago doble sobre las certificaciones en estándares de competencia para ser Titular de Unidad de Transparencia, servidores públicos que solicitaron y autorizaron dichos pagos y el proceso de devolución del recurso público erogado por tal concepto
8. Servidores públicos del Colegio que cuentan con los estándares de competencia para ser titular de unidad de Transparencia;
9. Registro de asistencia de los meses julio, agosto y septiembre de la Titular de la Unidad de Transparencia; y
10. Número de comisiones registradas a nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, el Director de Planeación y Evaluación Institucional, el Titular del Órgano Interno de Control quienes señalaron respectivamente lo siguiente:

* Que, en atención al requerimiento relacionado con el pronunciamiento de la Unidad Jurídica de Igualdad de Género y Contraloría, respecto a saber si fingir comisiones por parte de los servidores públicos, es una causal de despido justificado; no es posible atender dicha parte de la solicitud, por no corresponder a un ejercicio de acceso a la información pública.
* Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia local, se anexan las convocatorias correspondientes que emite el INFOEM para participar como candidato al proceso de certificación ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales en los diferentes estándares.
* Que, el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia es a partir del 15 de febrero de 2023, que es vigente en tanto el Director General actual del Colegio no realice otra designación, y que fue asignada por el entonces Director, José Adán Ignacio Rubí Salazar.
* Que, se cuenta con dos certificaciones denominadas EC1171 “Garantizar el derecho de acceso a la protección de datos personales” y EC1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública” y que se remiten los oficios de solicitud de pago, dirigidos a la Dirección de Administración y Finanzas.
* Que, se hizo un segundo registro a la certificación EC 1057 y que se remiten los oficios de solicitud de pago.
* Que, la convocatoria para ser candidato al proceso de certificación en los estándares de competencia no establece específicamente de dónde debe provenir el recurso para los pagos de las certificaciones; asimismo se indicó que los pagos son aprobados por el Director de Administración y Finanzas de cada periodo.
* Que, sí se cuenta con otro servidor público con las certificaciones; sin embargo, la designación del Titular de la Unidad de Transparencia es atribución expresa del Director General.
* Que, el Órgano Interno de Control no ha recibido denuncia alguna en relación a un pago improcedente por concepto de certificación en estándares de competencia en materia de transparencia cuya beneficiaria sea la actual Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió diversas documentales, correspondientes a los oficios de pago solicitados por la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional a la Dirección de Administración y Finanzas, para cubrir los costos de las diferentes certificaciones en estándares de competencia en materia de transparencia y protección de datos personales; las certificaciones de competencia laborales en el estándar de competencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, a nombre de María Daniela Aguilar Torres, actual Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; los reportes de asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia de la segunda quincena de julio a la primer quincena de octubre; y finalmente, diferentes oficios de comisión a nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la negativa a la información solicitada y la falta de fundamentación de la respuesta, señalando las siguientes precisiones sobre los puntos que a continuación se enlistan:

* No se exponen las solicitudes y los recibos de pago de las certificaciones en materia de transparencia y protección de datos.
* Falta de fundamentación en la respuesta respecto a la designación del Director General a la Titular de la Unidad de Transparencia.
* Omisión de proporcionar los requisitos mínimos para ser titular de la Unidad de Transparencia.
* Falta de fundamentación y motivación del pronunciamiento respecto al doble pago de certificaciones.
* La falta de pronunciamiento del Órgano Interno de Control, respecto del doble pago de certificaciones.
* Omisión de entrega del instrumento de designación de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre los puntos antes señalados; motivo por lo cual, los requerimientos señalados en los puntos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, remitió los oficios del Director de Planeación y Evaluación Institucional, por los que se realiza las solicitudes de pago para cubrir los costos de las certificaciones en estándares de competencia en materia de transparencia y protección de datos, así como los comprobantes de transferencia bancaria del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; sin embargo, estos últimos documentos no fueron puestos a la vista del particular por contener a la vista datos personales que son susceptibles de clasificar como confidenciales, a saber del nombre de particulares, trabajadores de las instituciones bancaras que ejecutaron las transferencias referidas.

Por su parte, el solicitante no realizó manifestación alguna a modo de pruebas o alegatos en la etapa procesal oportuna.

En virtud de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la repuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, el derecho a acceso a la información pública y el derecho de petición, aunque pueden parecer similares a primera vista, poseen naturalezas y finalidades distintas que son necesarias distinguir.

Si bien Tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la acción cooperativa entre ambos conceptos[[1]](#footnote-1), es importante delimitar los elementos principales por los que para el criterio de la que suscribe, se deben tomar en cuenta al momento de resolver los recursos de revisión.

El artículo 6 de la Constitución Política Federal[[2]](#footnote-2), indica que el derecho a acceso a la información pública se refiere a la facultad que tiene cualquier ciudadano de acceder a documentos o información que estén en posesión de entidades públicas, sin necesidad de justificar o argumentar el motivo de dicha solicitud. Este derecho busca garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la gestión pública.

Por otro lado, el derecho de petición es una herramienta que permite a los ciudadanos presentar **solicitudes, quejas, reclamos o consultas** a las autoridades públicas o privadas que presten un servicio público, esperando obtener una respuesta oportuna y clara, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 8 Constitucional [[3]](#footnote-3).

Ahora bien, es crucial entender que una simple petición no puede constituir un derecho de acceso a información pública, pues si un peticionario realiza una solicitud sin especificar claramente la documentación o información a la que desea acceder, su petición carece de la precisión necesaria para ser considerada como una solicitud de acceso a la información. En otras palabras, para que una petición se traduzca en un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es imperativo que el peticionario advierta con claridad la documental a la cual quiere tener acceso. De lo contrario, la solicitud podría ser considerada imprecisa o ambigua y, por ende, no cumplir con los requisitos para ser atendida como una demanda de acceso a información pública.

Es por lo anterior que este Instituto al analizar la totalidad de la solicitud realizada por **LA PARTE RECURRENTE** advirtió diferentes requerimientos que no pueden ser colmados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de documentales que conforme a sus atribuciones sean generadas, poseídas o administradas, por lo que únicamente se proporciona atención a aquellos planteamientos que, contrario a lo anterior guarden relación con información que sea susceptible de transparentar y que obre dentro de los archivos del Colegio.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, para dar atención al requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** se pronunciaron los servidores públicos habilitados que se estiman competentes dada la propia y especial naturaleza de lo solicitado.

Así las cosas, resulta relevante traer a colación las partes de los requerimientos por las que se inconforma el solicitante, en contraste con las respuestas y manifestaciones realizadas por las unidades administrativas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, quedando de la siguiente forma:

| **REQUERIMIENTO POR EL CUAL SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD** | **RESPUESTA** | **INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA/ NO COLMA** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. Recibos y solicitudes de pago de las certificaciones en estándares de competencia, precisando si en algún caso se tuvo que realizar un pago doble;
 | *“Se anexan los oficios de solicitud de pago por el Encargado de la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional…”* | *“Se adjunta nuevamente los oficios de solicitud de pago…así como los comprobantes de depósitos al INFOEM que corresponden al segundo registro a la certificación EC 1057… a favor de la Titular de la Unidad de Transparencia.”* | Colma. |
| 1. Falta de fundamentación en la respuesta respecto a la designación del Director General a la Titular de la Unidad de Transparencia.
 | *“…la designó el Mtro. José Adán Ignacio Rubí Salazar, ex Director General…”*  | No hubo pronunciamiento. | No colma. |
| 1. Proceso, requisitos y el perfil deseable para ser o postularse como Titular de la Unidad de Transparencia;
 | *“Lo que señala el artículo 57 de la Ley de Transaprencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, que establece:**Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el**cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la**Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:**I-III…”* | Se replica la respuesta. | Colma. |
| 1. Falta de fundamentación y motivación del pronunciamiento respecto al doble pago de certificaciones.
 | *“Se hizo por segunda ocasión el registro a la certificación EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”* *Se anexan los oficios de solicitud de pago por el Encargado de la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional…”* | No hubo pronunciamiento. | Colma |
| 1. La falta de pronunciamiento del Órgano Interno de Control, respecto del doble pago de certificaciones.
 | *“… se informa que, a la fecha de respuesta de la solicitud…no se ha recibido ninguna denuncia a través del Sistema de Atención Mexiquense o vista de manera oficial, relativa a un supuesto pago improcedente por concepto de certificación en estándares de competencia en materia de transparencia cuya beneficiaria sea la Titular de la Unidad de Transparencia.”* | No hubo pronunciamiento. | Colma |
| 1. Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierta la persona que la designa como tal;
 | *“…se anexa el nombramiento solicitado.”* | *“Se adjunta el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia…”* | No colma. |

Por lo expuesto anteriormente este Órgano Garante colige que los puntos señalados en el recuadro con los números 1, 3, 4 y 5 se tienen por colmados toda vez que, de las respuestas y manifestaciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO**  se advierte suficiente congruencia y exhaustividad para brindar atención a dichos fragmentos de la solicitud.

Por otra parte, también se encuentran elementos que no fueron colmados por **EL SUJETO OBLIGADO,** específicamente los registros de la tabla con los números 2 y 6, resultando importante hacer un especial pronunciamiento sobre estos puntos.

En primer lugar, respecto a las solicitudes y los recibos de pago de las certificaciones en materia de transparencia y protección de datos, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó los oficios de solicitudes de pago a la Dirección de Administración y Finanzas, para cubrir los gastos relativos a las certificaciones en estándares de competencia en materia de transparencia y protección de datos personales.

No obstante lo anterior, no se tiene por colmado la parte de la solicitud relacionada con los recibos de pago de dichas certificaciones, toda vez que, si bien se manifestó que se anexaban tales instrumentos comprobatorios, lo cierto también es que éstos documentos no fueron puestos a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** debido a que se advirtieron datos personales de personas físicas que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, específicamente, los nombres de los encargados de ejecutar las transferencias bancarias, es decir, empleados del banco responsable de recibir los pagos a favor del Instituto para el trámite de las certificaciones en estándar de competencia laboral.

En segundo lugar, respecto a la fundamentación sobre las atribuciones del Director General para la designación de la Titular de la Unidad de Transparencia es importante precisar que, se señaló en respuesta que la servidora pública que ostenta dicho puesto, fue designada por el entonces Director General, debido a que es una atribución exclusiva de éste último sin que en su manifestación de advierta alguna fuente normativa que acredite tal supuesto, dejando en estado de incertidumbre al solicitante, pues la falta de motivación de la respuesta es de conformidad con lo previsto en el artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia local, una causal de procedencia para los medios de impugnación; en atención a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento al particular el fundamento normativo para la exclusividad del Director General del Colegio para designar a las o los Titulares de la Unidad de Transparencia.

En tercer lugar, en relación al nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, es importante señalar que éste documento no obra dentro del expediente electrónico del SAIMEX, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO,** refirió tanto en respuesta como en informe justificado que se anexaba dicho instrumento; de tal suerte, éste Órgano Garante, estima prudente la entrega del mismo para el cumplimento del ejercicio de acceso a la información pública del solicitante.

Así las cosas, tenemos que el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** no fue agotado de manera correcta, por lo que este Instituto ordena previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del o los documentos que den cuenta con la información antes descrita.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00079/CECyTEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07277/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** el olos documentos donde conste lo siguiente:

1. **Fundamento jurídico donde se adviertan las atribuciones del Director General para la designación de las y los Titulares de la Unidad de Transparencia.**
2. **Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia en funciones al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.**

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“****DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*** *El derecho de petición consagrado en el artículo* 8º constitucional *implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo* 6º *de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

***Registro digital:*** *162879*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****,*** *Novena Época, Materia(s): Constitucional*

*Tesis:I.4o.A. J/95, Fuente****:****Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo****:****Tesis de Jurisprudencia.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 6º***

*(…)*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I-VIII****…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* [↑](#footnote-ref-3)